

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 23.* Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes . . . . .	8	Un mes . . . . .	4
Trimestre . . . . .	8 25	Trimestre . . . . .	11 25
Seis meses . . . . .	16 50	Seis meses . . . . .	22 50
Un año . . . . .	33	Un año . . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Abril)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Regularizada por el Real decreto de 5 de Enero de 1888 la concesión del Collar de Carlos III, y conseguido el propósito deseado de dar á la Orden la mayor importancia y prestigio, así en España como en el extranjero, puede asegurarse que ha llegado á obtener todo el lustre y esplendor, y á ser, por tanto, considerada como una de las Ordenes más estimadas y distinguidas.

Ahora bien: la limitación dada por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1878 á la más alta de las categorías de dicha Orden, que fija en sesenta el número de Caballeros del Collar, comprendidos los extranjeros, hace hoy difícil atenderse á las merecidas propuestas á favor de españoles, si ha de ser también otorgada á Soberanos, Príncipes, Jefes de Estado y súbditos extranjeros acreedores á esta distinción, que figuran actualmente en número superior á nuestros nacionales.

Por otra parte, exceptuados los súbditos extranjeros, con arreglo al artículo 5.º del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, del requisito, indispensable á nuestros na-

cionales, de ser objeto al efecto de un decreto especial y de la inserción de éste en la *Gaceta*, pudiera también hacerse con ellos la excepción de no incluirles en el tan limitado número de Collares de que consta la Orden, fijando el número de Caballeros españoles de dicha categoría en el de veinte, sin comprender en él á las Personas pertenecientes á la Real Familia de V. M., y dejando sin limitación el que haya de otorgarse á extranjeros (como ocurre con las Grandes Cruces y Placas), toda vez que, en la mayoría de los casos, ha de recaer la concesión de esta gracia en Soberanos, Príncipes, Jefes de Estado y personas de alto rango, quienes, por lo mismo que la estiman en cuanto merece, la solicitan con mayor deseo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Abril de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Wenceslao R. de Villaurrutia*.

##### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El número de Caballeros españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III no excederá de veinte, sin comprender en él á las Personas pertenecientes á Mi Real Familia, y su provisión habrá de ajustarse en todo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre de 1878 y 5 de Enero de 1888.

**Art. 2.º** Los Soberanos, Príncipes, Jefes de Estado y súbditos extranjeros en general que actualmente se hallan en posesión de la expresada ca-

tegoría serán excluidos del número prefijado para los súbditos españoles, y asimismo los extranjeros, de cualquier jerarquía, que fueren agraciados en lo sucesivo; para todos los cuales será ilimitado el número de concesiones de la expresada Condecoración, y sin que, por tanto, hayan de tenerse en cuenta las vacantes que produzcan; quedando, sin embargo, subsistentes las demás disposiciones dictadas en los Reales decretos de 25 de Septiembre de 1878 y 5 de Enero de 1888, citados en el artículo anterior, en lo relativo á la concesión de la expresada gracia á súbditos extranjeros.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Wenceslao R. de Villaurrutia*.

(Gaceta del día 4 de Abril)

#### JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 962

Número del expediente 5.730

Don Pedro López Amigo, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Felipe Serrano, en nombre de don Julián Reyes, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Marzo de 1905, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Lealtad*, de mineral plomo, sita en el término de Montoro y en terrenos propios de don Juan Romero Cerro, dehesa del Oreanal, y sitio conocido por arroyo del Moralejo y sitio denominado Ahorcaperrós, lindando por Saliente con terrenos de don Benito Carbonero Gu-

tierrez, por el Sur con el mismo, por Poniente con don Antonio Sánchez García y por el N. con don José Cachinero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Marzo de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata que dista unos 16 metros de la margen del agua, por el lado del Poniente, y se medirán al N. 900 metros y primera estaca; al Poniente 300 y segunda; de esta al Saliente 200 y tercera; de esta al S. 400 y cuarta, todo con rumbo al filón, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe: P. A., Pedro López.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 965

Reforma de la tributación industrial de las almadrabas comprendidas en la tarifa 2.ª del ramo.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 87, perteneciente al 28 de Marzo anterior, se inserta la Real orden de 16 del mismo, que sigue:

«Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Federico Carbó, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que se reforme la tributación por industrial que actualmente existe para las almadrabas

comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup> del ramo, sustituyéndola por otra más equitativa, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Federico Carbó, concesionario de dos almadrabas, solicitó de ese Ministerio se reformara el epígrafe 130 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial, sustituyendo la cuota fija que establece por otra proporcional al canon para el Tesoro, consistente, por regla general, en el 5 por 100 de dicho canon, aplicándose esta reforma á las almadrabas de explotación, y dejando para las de ensayo el sistema de cuota irreducible, si bien limitada á 100 pesetas.

Instruido expediente en ese Ministerio, se pidieron datos al de Marina, apareciendo de éstos que en explotación ó ensayo existen 40 almadrabas, variando tanto la importancia de éstas, que mientras algunas pagan de canon menos de 500 pesetas, y aun llegan sólo á 310, hay bastantes que satisfacen por aquel concepto más de 50.000 pesetas, siendo en una la cuota de 97.500.

En vista de tales datos y de que sólo aparecen matriculadas para el pago de la contribución industrial 23 almadrabas, propone la Dirección correspondiente de ese Ministerio que se gestione la inmediata matrícula de las restantes; y en cuanto á la modificación de cuotas, que para las almadrabas de ensayo sea de 250 pesetas, como asimismo para las de explotación cuyo canon no exceda de 5.000 pesetas, y para las en que exceda de tal suma se fije el 5 por 100 de lo que por dicho concepto de canon satisfagan.

Con tales antecedentes se remite el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que según el art. 15 del reglamento de la contribución industrial, puede el Gobierno modificar las cuotas establecidas cuando lo exijan las necesidades ó vicisitudes de las industrias, instruyendo para ello expediente y oyendo á este Consejo, y en el caso presente estos trámites se han observado y aquellas circunstancias concurren:

Considerando que el canon satisfecho por los concesionarios de almadrabas tiene el carácter de renta por el arrendamiento ó precio por la concesión, siendo perfectamente compatible con el pago de contribución por el ejercicio de la industria, según ha venido sucediendo siempre y se practica en otras industrias que suponen también anterior relación del empresario con el Estado:

Considerando que ante los datos remitidos por el Ministerio de Marina, es imposible mantener la cuota fija para las almadrabas de explotación de importancia tan desigual, puesto que aquélla supone un injusto privilegio en favor de las concesiones

más ricas, y en perjuicio de las pequeñas y del Tesoro, que en la actualidad sólo recaudaba por este epígrafe 7.200 pesetas, suma desproporcionada por escasa con la riqueza de la industria respectiva:

Considerando que la cuota fija debe mantenerse para las almadrabas de ensayo por la falta de datos previos para fijarla de otro modo, procediendo rebajar la actualmente establecida para favorecer iniciativas que suponen fomento de la riqueza, pero no la seguridad de obtener lucro:

Considerando que resultaría injustificado admitir que cuando una almadraba pasa del período de ensayo al de explotación, lo cual supone que la esperanza de obtener ganancia se ha confirmado, se fijarán cuotas más bajas, por lo cual es lógico que la cuota fija del primer período será la mínima del segundo:

Considerando que aceptado en general el sistema de las cuotas proporcionales á la importancia de la explotación, el mejor dato es el canon que se fija después de conocido el resultado de la almadraba y mediante licitación, ofreciendo garantías de exactitud que no existen en otros datos, ni siquiera en la pesca obtenida, cuya certeza no podría adquirirse sin una comprobación insostenible por lo cara, y que no se amoldaría á las bases de esta contribución establecida sobre el adeudo de los beneficios probables:

Considerando que se ha demostrado la existencia de almadrabas no matriculadas, cuyo número tal vez sea mayor del que se supone, porque en los datos de Marina puede haber deficiencias, y desde luego observa el Consejo que en la relación del Departamento de Cartagena no se menciona la concesión Alfonso XIII, cuya existencia y pago de canon y contribución afirma el propio concesionario iniciador de este expediente;

El Consejo opina que procede:

1.<sup>o</sup> Modificar el epígrafe 130 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial, redactándolo del siguiente modo: «Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la exportación de almadrabas, pagarán: Por cada almadraba de ensayo, 250 pesetas como cuota irreducible. Esta misma cuota corresponderá á las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma la cuota será el 5 por 100 del canon»; y

2.<sup>o</sup> Cuidar de que sin demora queden matriculadas todas las almadrabas existentes.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 1.<sup>o</sup> de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 966

Desestimación de instancia para reforzar los vincos con alcohol.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia sus-

crita por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Reus en solicitud de que se autorice á los vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres, matriculados en el epígrafe 7.<sup>o</sup>, clase 6.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribución industrial, para reforzar moderadamente los primeros con alcohol en iguales ó análogos términos que se ha consignado para los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup>:

Vistos el reglamento y tarifas de la contribución industrial y demás disposiciones aplicables al caso:

Considerando que el núm. 7 de la clase 6.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> clasifica á los vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres, á los que se ha autorizado por Real decreto de 17 de Enero último para la venta de alcohol desnaturalizado:

Considerando que la venta al por mayor de alcohol está comprendida en la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, y la venta por menor en la clase 5.<sup>a</sup> de la misma tarifa:

Considerando que el art. 17 del reglamento determina que la clasificación de las industrias comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> se haga por la que tenga señalada cuota más alta, y, en consecuencia, los vendedores por mayor de vinos, vinagres y alcohol desnaturalizado del número 7 de la clase 6.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> no pueden comprar ni vender alcoholes neutros, por ser industria que tiene señalada cuota más alta, ni tampoco manipular aquellos productos, operación que no está comprendida en la tarifa citada, ya que todas las industrias de la misma han de limitarse al comercio, ó sea á la compraventa de productos naturales ó fabricados:

Considerando que la autorización para reforzar y encabezar moderadamente los vinos, concedida á los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, está basada en la elevada cuota que estos industriales satisfacen, así como también en que pueden comerciar con toda clase de mercancías y exportarlas, y sabido es que para esta operación se impone en la mayoría de los casos, tratándose del vino, reforzario con alcohol, circunstancias que no concurren en la industria ejercida por los de que se trata; y

Considerando que por Real decreto de 17 de Enero último tampoco se les autoriza para la venta ni manipulación de alcoholes neutros;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido desestimar la instancia de que se deja hecha mención.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 1.<sup>o</sup> de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 967

Reforma de los epígrafes relativos á la industria de vendedores en tienda de pan, bollos, etc.

En la Gaceta de Madrid núm. 92, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 16 de Marzo anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos del gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, etc., de esta Corte, en solicitud de que se reformen los epígrafes relativos á su industria, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, roscones y ensaimadas, y don Gonzalo Rodríguez Gómez, industrial del mismo, acudieron, respectivamente, á V. E. y á la Dirección de Contribuciones con sendas instancias en solicitud de que se fijen las cuotas con que deben tributar, sin perjuicio de sus intereses ni del Fisco, y en proporción á la importancia del tráfico que ejercen:

Que, previa inspección ocular de algunas tiendas, el expresado Centro directivo propone á V. E.:

1.<sup>o</sup> La creación en la clase 11 de la tarifa 1.<sup>a</sup> de un epígrafe, que podría ser el 13, destinado á los vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.»

2.<sup>o</sup> La supresión del epígrafe 39, clase 12, de la misma tarifa; y

3.<sup>o</sup> La subsistencia del epígrafe 18, clase 1.<sup>a</sup>, de la tarifa 5.<sup>a</sup>

Y que, con Real orden de 20 de Enero último, se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que la venta de pasteles, bollos, tortas y galletas, con toda independencia del pan, se halla sujeta á cuotas de contribución que no bajan en Madrid de 220 pesetas para el Tesoro, como comprendidas en las clases 7.<sup>a</sup>, núm. 7; 8.<sup>a</sup>, números 8 y 10, y 9.<sup>a</sup>, núm. 15, de la tarifa 1.<sup>a</sup>, y en el núm. 6, clase 3.<sup>a</sup>, de la tarifa 4.<sup>a</sup>:

Considerando que la venta exclusiva de pan es objeto de los epígrafes números 41 y 91 de la tarifa 4.<sup>a</sup>, y de los 18, clase 1.<sup>a</sup>, Sección 1.<sup>a</sup>, y 39, Sección 2.<sup>a</sup>, de la clase 5.<sup>a</sup>, y que se halla expresamente autorizada la venta de bollos de leche, roscones y ensaimadas á los vendedores de pan, cuando éstos verifiquen la expendición en tienda, comprendida en el número 39, clase 12, de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que sujeta esta industria á la cuota de 66 pesetas para el Tesoro, en Madrid:

Considerando, por lo tanto, que la facultad concedida á los vendedores de pan en tienda de expender otros artículos similares debe definirse con precisión para los efectos fiscales y gravarse con cuota tributaria superior á la establecida actualmente, á fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse á otros industriales que comercian con productos análogos, pagan elevada contribución y no se dedican á la venta de pan:

Considerando que para ello conveniría suprimir el número 39 de la cla-

se 12 y crear otra clase intermedia entre la que actualmente lleva este número y la señalada con el 11, por que siendo la cuota exigible á las industrias de ésta casi doble de la correspondiente á las de aquélla, significaría violenta y grave mudanza imponer un aumento de tanta consideración como el que se produciría por el tránsito de la clase 12 á la 11:

Considerando que la creación de la clase 11 bis, intermedia entre ambas, podría decretarse al amparo de las facultades conferidas al Gobierno por los artículos 1.º adicional de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873; 3.º, núm. 1.º, de la de 21 de Julio de 1876; 5.º de la de 21 de Julio de 1878, y 7.º de la vigente de 18 de Junio de 1885:

Considerando que aun cuando es cierto que acogiéndose al núm. 18, Sección 1.ª, tarifa 5.ª, se han fundado en las grandes capitales tiendas de pan de lujo, que pagan en Madrid la reducida cuota de 38 pesetas, sería peligroso imponer otra más elevada, ora por la dificultad de clasificar y aun distinguir la mercancía que en cada sitio se expende, ora porque al imponer nuevos gravámenes sobre la venta de pan aumentaría quizás el precio de este artículo y pugnaria con el espíritu que informan recientes medidas adoptadas con el designio de abaratarlo;

La Comisión permanente de este Consejo estima oportuno y conveniente:

1.º Que se suprima en la tarifa 1.ª el número 39 de la clase 12.

2.º Que se acuerde la creación de la clase 11 bis con una cuota intermedia, y que el Gobierno fijará, entre la que es aplicable á las industrias de la clase 11 y la que satisfacen las de la clase 12, para imponérsela á los vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche; y

3.º Que se mantenga tal como está el epígrafe número 18, clase 1.ª de la tarifa 5.ª, al que podrán acogerse los vendedores que actualmente contribuyen por el núm. 39, clase 12 de la tarifa 1.ª, con tal de que renuncien á expender en sus establecimientos artículos distintos del pan, que constituye el principal objeto de su tráfico;

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que las cuotas asignadas á la clase 11 bis que se crea sean las de 90, 84, 70, 66, 60, 42, 33, 26, 22 y 18 pesetas, respectivamente, según base de población, y que el epígrafe correspondiente á dicha clase 11 bis quede redactado en la siguiente forma:

1.º «Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

#### Circular núm. 968

Tipo medio del cambio.

«Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'54 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 25 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Abril próximo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 982

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día veinte y tres de Marzo del corriente año cesó voluntariamente don Antonio López Delgado en el cargo de Procurador que ha venido ejerciendo en esta capital, y se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 970

Por el presente hago saber: que en las diligencias de cumplimiento de una carta orden dimanante de la Audiencia territorial de Sevilla, para la exacción de unas costas, se saca á pública subasta, para su venta, lo siguiente:

Un torno incompleto y deteriorado, para el oficio de hojalatero, de hierro colado y viejo, sin sujeción á tipo, por ser tercera subasta.

#### Condiciones

El remate tendrá lugar el día diez y siete de Abril, de una á dos de la tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle de Gran Capitán.

Que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de las once pesetas veinte y cinco céntimos en que salió en la segunda subasta.

Que se admitirán las posturas que se hagan, y no se aprobará el remate hasta que se cump'a con lo que preceptúa la ley.

Y por último, que este se halla de manifiesto en la herrería situada en la calle Alfaro, de Rico y Pulgarín.

Dado en Córdoba á tres de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

### LUCENA

Núm. 969

Don Pedro Romero y García, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fé: que en la ejecutoria recaída en causa seguida sobre lesiones contra Rafaela Torres Linares, obra la requisitoria que copiada literalmente dice así:

Don Antonio Bellver de Oña, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido la penada por el delito de lesiones Rafaela Torres Linares, de esta vecindad, de veinte y ocho á treinta años, soltera, sirviente, sin instrucción, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á cumplir la condena de un mes y un día de arresto mayor que le ha impuesto la Audiencia de Córdoba en sentencia dictada en aquella causa, en once de Agosto último; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada penada, y en el caso de ser habida sea conducida á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Lucena á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Antonio Bellver de Oña.—El actuario, Pedro Romero.

La requisitoria inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente en Lucena á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Pedro Romero.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 976

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta villa, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, procedente de causa contra Francisco Ruiz García, sobre hurto, ha acordado por providencia del día

de hoy se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al testigo José Paredes Tejero, vecino de Belalcázar, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante el expresado Tribunal el día once del corriente mes, y hora de las trece, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Hinojosa del Duque cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

## MINISTERIO DE ESTADO

Núm. 872

### SECCIÓN TERCERA.—OBRA PÍA

Copia.—«Procuración general de Tierra Santa, Jerusalén.—Excelentísimo Sr.: He tenido la gran satisfacción de recibir por conducto inmediato del Sr. D. Rafael Casares, actual Cónsul de España en Jerusalén, en 4 del mes corriente, la comunicación de V. E. núm. 6 fechada en 20 del mes de Febrero próximo pasado, en la que se sirve incluirme una letra de cambio dada por el Banco de España, cargo de los señores Movellan y Angulo, sobre París, por el valor de francos 21.867 y 97 céntimos (veintiuna mil ochocientos sesenta y siete francos y noventa y siete céntimos), importe de las pesetas treinta mil trescientas setenta y cuatro con sesenta y dos céntimos recaudadas en el año último de 1903, que al cambio de 38'90 por 100 dan el precitado resultado en francos; y manifestarme á la vez su concreto y exclusivo destino según deseo vehemente de S. M. el Rey (q. D. g.), y supuesta la contribuyente trimestral de la Obra pía, á reparación, restauración, mejoramiento de Santuarios, Conventos, Hospicios y hospederías de pertenencia española en Tierra Santa. Destino Real, que haré tenga su cabal y adecuado cumplimiento, á igual tenor de la comunicación directa de V. E. á mi mismo, número 90, en parecida data de 20 del anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Jerusalén 5 de Marzo de 1904.—(Firmado) Padre Fr. Mateo Hebrero, Procurador general de Tierra Santa (con rúbrica).

Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra pía, Madrid.

Está conforme: Ramón Gutiérrez y Ossa.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CONTABILIDAD Y OBRA PIA

## Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1904, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO	PESETAS
Albarracín	9 Mayo	D. Telesforo Jiménez.....	Entrega D. Joaquín Navarro.....	15 00
Almería	19 Abril	Eusebio Sánchez Sáez.....	Letra c/ al Banco de España.....	350 00
Astorga	23 Mayo	Francisco Rubio.....	Entrega D. Gregorio del Conde.....	97 25
Avila	13 Enero	Raimundo Pérez Gil.....	Letra c/ D. Mariano S. Muniesa.....	155 00
Badajoz	17 Diciembre	José Henares.....	Libranza del Giro Mutuo.....	57 00
Barbastro	26 Enero	Manuel Sesé.....	Cheque c/ á D. Francisco Morana.....	256 00
Barcelona	31 Diciembre	Tomás Sánchez y González.....	Id. c/ Sres. Pérez, Paradinas y Tregallo	87 75
Burgos	27 Octubre	Gerardo Villota.....	Entrega D. Glorinaldo Fernández.....	50 15
Cádiz	19 Enero	Juan Galán y Caballero.....	Libranza del Giro Mutuo.....	22 00
Calahorra	20 Diciembre	Fernando Eguizábal.....	Cheque c/ Sres. Urquijo y C. <sup>a</sup> .....	430 00
Canarias	16 Enero	Bernardo Cabrera.....	Remitido en valores declarados.....	300 00
Cartagena	3 Marzo	Rafael Alguacil.....	Cheque c/ al Banco Español de Crédito.	520 00
Idem	3 Diciembre	El mismo.....	Idem idem idem.....	377 18
Ceuta	6 Enero	D. Salvador Bos y Calaf.....	Libranza del Giro Mutuo.....	6 00
Ciudad Real	25 Febrero	Eloy Fernández.....	Idem idem idem.....	55 00
Ciudad Rodrigo	20 Agosto	Generoso Gutiérrez.....	Idem idem idem.....	25 00
Córdoba	16 Junio	Angel Enriquez.....	Idem idem idem.....	12 70
Granada	30 Enero	Marcelino Toledo.....	Letra c/ D. Luis Roy Sobrino.....	310 00
Guadix	25 Abril	Manuel López y Martínez.....	Idem idem idem.....	309 00
Idem	9 Diciembre	El mismo.....	Idem idem idem.....	700 00
Huesca	22 Abril	D. Pablo Hidalgo.....	Cheque c/ al Banco de España.....	126 00
Jaca	30 Diciembre	Delfin Alastuey.....	Id. c/ Banco Español del Río de la Plata.	321 61
Jaén	31 Enero	Cristino Morrondo.....	Libranza del Giro Mutuo.....	60 30
León	23 Marzo	Vicente Silva Diez.....	Letra c/ al Banco de España.....	500 00
Idem	8 Junio	El mismo.....	Idem idem idem.....	800 00
Idem	12 Agosto	El mismo.....	Idem idem idem.....	250 00
Idem	24 Octubre	El mismo.....	Idem idem idem.....	500 00
Idem	15 Noviembre	El mismo.....	Idem idem idem.....	700 00
Idem	30 Diciembre	El mismo.....	Idem idem idem.....	316 00
Lérida	8 Junio	D. Crescencio Esforzado.....	Cheque c/ Sres. García Calamarte.....	25 00
Lugo	31 Enero	Tomás Suárez.....	Libranza del Giro Mutuo.....	5 00
Madrid	31 Diciembre	Mariano Perales, encargado del Almacén de Santuarios	Entrega por recaudado en el Almacén de Santuarios de esta corte en el año 1904	474 25
Idem	19 Febrero	Entrega D. José Menéndez.....	Legado de doña Micaela López.....	5 00
Málaga	20 Diciembre	D. Rafael Parody.....	Letra c/ al Banco de España.....	822 25
Mollorca	30 Abril	Matías Compañy.....	Cheque c/ E. Sainz é Hijos.....	914 57
Manila	16 Agosto	Bernabé del Rosario.....	Letra c/ al Crédit Lyonnais.....	2.896 10
Menorca	3 Marzo	Antonio Sintés.....	Idem c/ E. Sainz é hijos.....	440 65
Mondónedo	6 Mayo	Jesús Carrera.....	Libranza del Giro Mutuo.....	137 00
Orense	29 Febrero	Salvador Martínez.....	Cheque c/ Sres. Corrales Hermanos.....	46 00
Orihuela	8 Febrero	Francisco Herrero.....	Entrega D. Joaquín Herrero.....	485 00
Ossa	31 Diciembre	Antonio Márquez.....	Carta orden c/ á D. Antonio Quilez.....	277 26
Oviedo	12 Febrero	Antonio Sánchez Otero.....	Letra c/ al Banco de España.....	250 50
Idem	27 Septiembre	El mismo.....	Idem idem idem.....	250 00
Idem	22 Octubre	El mismo.....	Idem idem idem.....	250 00
Idem	31 Diciembre	El mismo.....	Libranza del Giro Mutuo.....	250 00
Palencia	22 Febrero	D. José Madrid.....	Cheque c/ D. Luis Roy Sobrino.....	208 50
Pamplona	27 Diciembre	Juan Certijo.....	Idem c/ al Banco de España.....	3.805 00
Santander	19 Mayo	Wenceslao Escalzo.....	Entrega él mismo á la mano.....	160 00
Santiago	28 Enero	Ricardo Rodríguez.....	Letra c/ al Crédit Lyonnais.....	165 00
Segorbe	29 Diciembre	Manuel Izquierdo.....	Libranza del Giro Mutuo.....	250 00
Segovia	28 Enero	Zacarias Zuza.....	Entrega D. Julián Díaz.....	480 25
Sevilla	28 Marzo	Ildefonso Población.....	Letra c/ al Crédit Lyonnais.....	480 40
Sigüenza	31 Enero	Juan Francisco Cabrera.....	Libranza del Giro Mutuo.....	30 00
Tarazona	19 Enero	Joaquín Carrión.....	Idem idem idem.....	4 00
Idem	13 Octubre	El mismo.....	Entrega D. Teodoro Remacha.....	75 00
Tenerife	12 Abril	D. José Francisco Padilla.....	Letra c/ al Banco de España.....	293 26
Teruel	19 Enero	Bias Espallargas.....	Libranza del Giro Mutuo.....	40 00
Toledo	14 Enero	Salvador S. Valdepeñas.....	Letra c/ al Banco de España.....	825 22
Tortosa	18 Febrero	Julián Ferrer.....	Idem c/ á D. Luis Bacqué.....	148 00
Tudela	28 Enero	Pablo García.....	Entrega D. Cipriano Nievas.....	10 09
Tuy	9 Marzo	José Rodríguez de Pérez.....	Letra c/ Sres. Sobrinos de Céspedes.....	903 65
Urgel	22 Enero	Vicente Porta.....	Idem c/ Sres. García Calamarte.....	315 00
Valencia	29 Enero	Antonio Planas Bordoy.....	Idem c/ al Banco de España.....	2.215 00
Valladolid	27 Enero	Miguel Martín Sanz.....	Entrega el Conde de la Oliva de Gaitán.	339 27
Vich	5 Julio	Sebastián Aliberch.....	Cheque c/ Sres. García Calamarte.....	1.410 00
Vitoria	27 Enero	Andrés González de Suso.....	Idem c/ Banco Hispano Americano.....	2.116 40
Zamora	20 Junio	Fernando Iglesias.....	Entrega D. José María Castilla.....	10 00
Zaragoza	15 Abril	Gregorio Marco.....	Cheque c/ al Banco de España.....	61 65
TOTAL QUE SE REMITE.....				29.583 02

NOTA.—No han rendido cuentas las Comisarias de Ibiza, Plasencia y Tarragona. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Coria y Gerona. Han justificado la falta de remisión de la cuenta en su tiempo oportuno, por fallecimiento del Comisario, las de Cuenca y Salamanca. Importa la presente relación las figuradas veintinueve mil quinientas ochenta y tres pesetas dos céntimos. Madrid 1.º de Enero de 1905.—El Interventor, Luis Valcárcel y Mazón.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

## ANUNCIO

Terminado el proyecto de reparto del impuesto de consumos del extrarradio del pueblo de Fuente Obejuna, se pone en conocimiento del público á fin de que lo puedan examinar en la Administración de consumos, donde se halla de manifiesto durante el plazo de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, celebrándose el juicio de agravios al finalizar dicho plazo, donde se resolverán las reclamaciones que se hubiesen presentado, todo en armonía con lo prevenido en el Reglamento que regula el impuesto.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

## JUSTIFICANTES

de revista.

## Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.